



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0385/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-2018-SS-00345, de la manera siguiente:

*Falla:*

*PRIMERO: Declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por la empresa ESMIRALDA, S.R.L., en fecha 30/10/2018, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00345 dictada en fecha 27/09/2018, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a parte recurrente empresa ESMIRALDA, S.R.L., a las partes recurridas LIFESTYLE INVESTMENT OVESEAS, S.R.L., AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUESTO PLATA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha decisión fue notificada al Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, mediante Acto núm. 166/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil

Expediente núm. TC-04-2022-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021), del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, la entidad Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, interpuso el presente recurso el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 244/2019, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificado el recurso a la parte recurrida, Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL, así como de la Procuraduría General Administrativa y mediante Acto núm. 184/2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), del protocolo del ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la razón social ESMIRALDA S.R.L..

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

*[4] En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia.*

Expediente núm. TC-04-2022-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[5] La parte recurrente alega que la Sala señala que el artículo 3 de la Ley 13-07 dispone que los tribunales de primera instancia, conocen en instancia única, las controversias entre las personas y los ayuntamientos lo que es contrario a los artículos 69.9 y en particular, el artículo 165.1 de la Constitución; que el tema de la única instancia es un tema resuelto por la Constitución en las atribuciones que otorga al Tribunal Superior Administrativo y las leyes 13-07, 3726 y 491-08, estaba subordinada a lo establecido en los artículos 149 y 165 de la Carta Política y, en consecuencia, derogados por ser contrarios; que la sentencia recurrida tiene contradicción de motivos, falta de estatuir sobre pedimentos constitucionales y mala aplicación de las leyes, en particular leyes que son contrarias a la Constitución.*

*[6] Que ha sido criterio jurisprudencial, lo siguiente: (...) si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entiéndase los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia. (Sentencia 642, de fecha 09/11/2016, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia)*

*[7] Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 16 de fecha a 24 de agosto de 1990, cuando expresa que Las formalidades por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.*

*[8] El artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que solo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[9] El artículo 40 de la Ley 1494 dispone El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año.*

*[10] Este tribunal ha podido constatar que el recurso interpuesto por el recurrente no cumple con ninguno de los requisitos anteriormente citados, toda vez que si bien la parte recurrente alega contradicción de motivos, falta de estatuir sobre pedimentos constitucionales y mala aplicación de las leyes, este Tribunal pudo establecer que en la sentencia recurrida en revisión no se incurre en una contradicción de motivos, ni mucho menos omisión de estatuir, razón por la que procede declarar el recurso de revisión interpuesto por la empresa ESMIRALDA, S.R.L., en fecha 30/10/2018, improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto del año 1947. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

*PRIMERO, declarar bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional por haber sido presentado conforme a la ley y de ADHESION al Recurso de Revisión planteado por ESMIRALDA SRL en fecha 9 de mayo del 2019 en contra de la Sentencia No. 0030 04 2019 SSEN 00015.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO, declarando nula y sin contenido la sentencia No. 0030 04 2019 SSEN 00015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, remitiéndola para su conocimiento a una cualquiera de las otras dos salas, con el objeto de que sea conocida en Revisión como indica la Constitución.*

*TERCERO, DECLARAR sin calidad para intervenir al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en EL PRESENTE CASO, toda vez que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, designó su propio representante. (sic)*

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos, son los siguientes:

*POR CUANTO: A que la sociedad comercial Lifestyle Investments Overseas, SRL, sin autorización del cabildo cerró, con un portón de hierro diez pies de altura la calle publica Costa Esmeralda que da acceso al proyecto del mismo nombre en donde se desarrollan diversos trabajos de construcción de villas, edificios, áreas de playa y obras de infraestructura.*

*POR CUANTO: A que la sociedad comercial Esmeralda SRL, perjudicada recurrió a la Alcaldía para que en su condición de dueña de las vías públicas, re-apertura dicha vía de acceso a su propiedad, el Ayuntamiento, en principio no actuó y, en consecuencia la indicada sociedad recurrió a la Justicia.*

*POR CUANTO: A que la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia ordenó a la Alcaldía despejar el acceso, esta convocó a Lifestyle y Esmeralda para informar de la decisión judicial y arribar a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un entendimiento, quedando Lifestyle encargada de presentar un proyecto de manejo de un brazo que no impidiera el acceso a los propietarios y a la ciudadanía por cuanto allí existe una playa.*

*POR CUANTO: A que Lifestyle transcurrido el plazo no presentó ninguna propuesta, no obstante serle requerida por el Alcalde en dos ocasiones, el Departamento de Planeamiento Urbano, para evitar la confrontación violenta entre guardias de seguridad y trabajadores a quienes se les impedía pasar, retiró el portón metálico de la vía en ejecución de la Resolución No.2 de la Alcaldía, que previamente se le notificó y que cumplía una orden judicial del tribunal.*

*POR CUANTO: A que Lifestyle recurrió cautelarmente por ante el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones contenciosas y, al mismo tiempo intimó al Concejo de Regidores mediante Acto 720-2018 de fecha 25 de julio del 2018 y, y sometió a sus miembros a los fines de que no conocieran de la resolución No. 2 remitida por el Alcalde, amenaza con la que convierte en definitiva la suspensión de la resolución, por supuestamente ser dicha resolución de carácter normativo general potestad del Concejo. En otro proceso, logró que cautelarmente, se suspendieran las funciones constitucionales del Concejo de Regidores (...)*

*POR CUANTO: A que el Tribunal de Primera Instancia suspendió la resolución, BAJO EL ARGUMENTO de que resolver autorizar un brazo de acceso, que no era el caso, SINO QUE SE RETIRO un portón que obstruía la vía pública, era competencia del Concejo.*

*POR CUANTO: A que dicho fallo fue recurrido en apelación en virtud de lo que dispone el artículo 165.1 de la Constitución para los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunales contenciosos municipales, fallando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la decisión por la presente recurrida.*

*POR CUANTO: A que tanto la Constitución, como las leyes municipales deslindan el ejercicio de las atribuciones del Concejo de Regidores y de la Alcaldía, estas últimas de carácter ejecutivo, legal y administrativas.*

*POR CUANTO: A que la sociedad comercial Lifestyle Investment Overseas SRL, que no es propietaria, solicitó al Juez de Primera Instancia en atribuciones contenciosas, que cautelarmente, dispusiera la suspensión de la Resolución 02/2018 de la Alcaldía del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.*

*POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo acogió ejecutoriamente la indicada solicitud parcialmente y en consecuencia, ordenó la suspensión de la resolución número 02/2019, dictada en fecha 21/05/2018, por la Alcaldía Municipal de Puerto Plata, hasta tanto sea decidido el recurso contencioso-administrativo, otorgando un plazo de 30 días para el depósito del mismo.*

*POR CUANTO: A que fuimos notificados del Recurso de Revisión presentado por Esmiralda SRL en fecha 9 de mayo, al cual nos adherimos, en el presente Recurso de Revisión, por cuestiones de economía procesal, NOS CIRCUNSCRIBIOS a los aspectos no tratados en el Recurso de Revisión planteado por Esmiralda SRL, que guardan relación con las actuaciones del Procurador General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el Procurador General Administrativo carece de calidad para representar a los ayuntamientos, sobre todo cuando estos han acreditado su propia representación. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

En el expediente no consta depositado escrito de la parte recurrida, Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL; tampoco consta la opinión de la Procuraduría General Administrativa, a quienes se les notificó el presente recurso mediante el Acto núm. 244/2019, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 184/2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), del protocolo del ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 244/2019, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
3. Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00345, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Ordenanza civil núm. 271-2018-SORD-000095, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Resolución núm. 02/2018, del veintiuno (21) de mayo de dieciocho (2018), firmada por el alcalde del Ayuntamiento municipal de Puerto Plata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, resulta que con motivo de la emisión de la Resolución núm. 02/2018, del veintiuno (21) de mayo de dieciocho (2018), firmada por el alcalde del Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, se autorizó a la colocación de un brazo de seguridad en la entrada de la vía pública que conecta con la carretera de Maggiolo y se designó para la administración del indicado control de acceso a 2 personas designadas por las entidades Lifestyle Assets Holiday S.R.L. y la otra por ESMIRALDA S.R.L. con iguales derechos y deberes.

La sociedad Lifestyle Assets Holiday SRL solicitó ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 02/2018 antes descrita, tribunal que mediante Ordenanza civil núm. 271-2018-SORD-000095, del seis

Expediente núm. TC-04-2022-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(6) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió la indicada solicitud y ordenó la suspensión de la Resolución núm. 02/2018, del veintiuno (21) de mayo de dieciocho (2018), firmada por el alcalde del Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, hasta tanto sea decidido el recurso contencioso administrativo.

El dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), la entidad Esmiralda S.R.L. interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la indicada ordenanza. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en dicho recurso fue incluido como interviniente forzoso el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata. La Tercera Sala de dicho Tribunal declaró inadmisibile el recurso mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00345, en virtud de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07,<sup>1</sup> que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, G. O. núm. 10409, del seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).

Posteriormente, la sociedad Esmiralda S.R.L. interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal que dictó la sentencia descrita, el cual fue declarado improcedente mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019). Inconforme sobre esta decisión, el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata apoderó a esta sede constitucional mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

<sup>1</sup>Artículo 3.- *Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

Expediente núm. TC-04-2022-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. La Constitución dispone en el artículo 277 que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.

9.2. En ese sentido, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, faculta a este Tribunal a conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando ponen fin a cualquier tipo de acción judicial

Expediente núm. TC-04-2022-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario ni extraordinario.

9.4. Este Tribunal ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

*(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. La Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció que:

*En el presente caso, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: La ordenanza de referimiento es una decisión provisional11 rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.*

9.6. En la especie, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, fue dictada en ocasión de un recurso de revisión contra una decisión de apelación sobre una sentencia en materia de referimiento.

9.7. Las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional, pues no deciden el fondo del litigio ni los derechos de las partes envueltas en el proceso, su misión es ordenar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual. Así lo establece el artículo 101 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que reza de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.*

9.8. Asimismo, la indicada Ley núm. 834 dispone expresamente en su artículo 104 que: *la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.* De esto resulta que la cuestión juzgada en el marco de un proceso de referimiento, una vez agotadas las vías recursivas disponibles, adquiere en principio *la autoridad de la cosa juzgada*, sólo en el aspecto formal, puesto que contra ella no procede ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

9.9. A la luz de lo establecido por este colegiado en su Precedente TC/153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), han sido distinguidos los conceptos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a saber:

*1. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*2. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.10. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia de referimiento, que no resolvió una cuestión de fondo del asunto y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.11. Para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no sólo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, pues en la especie, la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece del carácter definitivo que cuestión exigida por el artículo 277 de la Constitución y establecida también en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile; así lo ha establecido este Tribunal Constitucional en sus Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L, Esmiralda, S.R.L, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**